

C.A. de Temuco

Temuco, tres de marzo de dos mil veinte.

**VISTOS Y OÍDOS:**

En causa RIT O-60-2019; RUC 19- 4-0161823-9, del Juzgado de Letras del Trabajo de Temuco, se dictó sentencia con fecha 26 de abril de 2019, por el Juez Titular don Robinson Fidel Villarroel Cruzat, en la que SE ACOGE la demanda deducida por don LUIS EDUARDO ALVARADO DIAZ, en contra de ADT SECURITY SERVICES S.A., declarando que al actor le asiste el derecho a percibir el beneficio de semana corrida y que, por dicho concepto, la demandada deberá pagar la suma de \$3.381.960, con los reajustes e intereses del artículo 63 del Código del Trabajo, sin costas, por estimar que la demandada tuvo motivo plausible para litigar, principalmente por cuanto se trata de un tema en el que han existido diversas interpretaciones jurídicas, estimándose que la empresa ha estado de buena fe.

En contra de dicha sentencia la abogada de la empresa demandada dedujo recurso de nulidad, invocando las causales del artículo 477 y, en subsidio la del 478 letra c), ambas del Código del Trabajo.

En definitiva solicita tener por deducido recurso de nulidad en contra de la sentencia definitiva de fecha 26 de abril de 2019, ya individualizada, acogerlo a tramitación y en definitiva declarar: **1.-** Que la decisión que se impugna incurre en el vicio contemplado en el Artículo 477 del Código del Trabajo, en tanto que la sentencia definitiva incurrió en una infracción de ley, la cual influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo, declarar su nulidad y dictar sentencia de reemplazo. **2.-** En subsidio de lo anterior, que la sentencia definitiva incurrió en una infracción a lo dispuesto en el Artículo 478 letra c) del Código del Trabajo, siendo necesaria la recalificación jurídica de los hechos constitutivos de semana corrida y, anulando la sentencia se proceda a dictar una de reemplazo. **3.-** Que, haciendo una



correcta aplicación de las normas indicadas, se declare que se rechaza la demanda de cobro de prestaciones contra la empresa ADT SECURITY SERVICES S.A., y, por lo tanto, no es procedente el pago de semana corrida. 4.- Que la recurrida deberá pagar las costas de la causa y del recurso.

Se llevó a efecto la audiencia, con asistencia de los abogados de las partes.

**CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, el primer yerro denunciado por la recurrente, es la infracción al artículo 477 del Código del Trabajo, esto es, infracción de ley que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

En primer lugar expresa que el magistrado infringió flagrantemente el artículo 45 del Código del Trabajo al hacer extensivo el pago de semana corrida respecto de una remuneración variable que no cumple con los requisitos contemplados en dicho artículo para que sea procedente, esto es: a) Que sea principal; b) que sea ordinaria; y c) que se devengue diariamente.

La infracción a dicha ley es manifiesta, atendido a que el magistrado estimó que no es necesario que la remuneración variable tenga devengo diario, señalándolo en diversos considerandos de la sentencia que por este acto se impugna, lo cual ha incidido de manera directa y sustancial en que esta parte haya sido injustamente condenada al pago de una prestación que no corresponde, dada la estructura de remuneración que tienen los ejecutivos de venta de la compañía, y que fue suficientemente acreditada en el transcurso del presente juicio. Aquí el sentenciador violó derechamente la definición del artículo 45, y lo que es más grave, derogó de un plumazo el requisito fundamental del devengo de la semana corrida, esto es que sea diario, aún cuanto en juicio quedó asentado que no corresponde el pago de semana corrida, existiendo inclusive un pronunciamiento de la Dirección del Trabajo respecto de la empresa ADT en que estima que



no es procedente el pago de semana corrida por el incentivo de gestión mensual, por el cual se reclama.

Manifiesta que hay un reconocimiento expreso en la dictación de la sentencia que contraría el actual criterio de la Excma. Corte Suprema en relación al pago de la semana corrida. De esta forma en el considerando Décimo primero se señala: *“Atendidas las modificaciones en la integración de la cuarta sala de nuestro máximo tribunal, los otrora votos de minoría hoy han formado una nueva corriente que vuelve al criterio del devengo diario, el que puede verse en causa Rol 8.092-2018, sobre Unificación de Jurisprudencia y cuya sentencia fue aportada por la demandada, negando en definitiva el derecho al pago de semana corrida tratándose de ejecutivos de una Isapre, porque el Juzgado del Trabajo que dictó la sentencia dejó asentado que las comisiones no se devengaban día a día”*.

Señala que la antes dicha infracción se produce en el considerando Décimo Quinto de la sentencia que se impugna, en el cual se señala: *“DECIMO QUINTO: Para este sentenciador la única forma de interpretar el artículo 45 es que solo tratándose de trabajadores remunerados por día el devengo debe ser diario, cuestión lógica porque esa es la unidad de tiempo que determina el pago de su remuneración; en tanto que tratándose de trabajadores con remuneración variable el devengo diario no es un requisito, por cuanto ellos reciben una remuneración mensual. Es decir, lo único relevante es el hecho que perciban remuneraciones variables y, eso sí, en la medida que corresponda a un esfuerzo personal y en ningún caso a la actividad de otras personas, como lo ha sostenido también la Dirección del Trabajo.*

*Conforme al criterio antes señalado es necesario concluir que el actor tenía derecho al pago de semana corrida, ya que tenía una remuneración variable que no fue considerada por el empleador.*

*Aún en el caso que se insista en que es el requisito indispensable para el pago de semana corrida el hecho que la remuneración variable*



*se devengue diariamente, lo cierto es que tratándose de comisiones que se pagan por ventas, el devengo de la remuneración se vincula con cada una de las ventas que se realiza y, por lo mismo, se trata de una remuneración que se devenga diariamente, aun cuando se paguen considerando el período de un mes, siendo irrelevante la existencia de algún procedimiento de aprobación de cada una de las ventas por cuanto ello no depende de la actividad del trabajador, cuestión esencial tratándose del pago de remuneraciones.*

*De esta forma, el demandante tenía derecho percibir el beneficio de semana corrida, por lo que la reserva que él dedujo en el finiquito tienen plausibilidad y debe calcularse el monto adeudado por este concepto ”*

En segundo término indica que se ha cometido infracción al artículo 1545 del Código Civil, pues el magistrado al dictar su sentencia prescinde de una serie de condiciones de devengamiento de las comisiones que se encuentran expresamente contempladas en el contrato de trabajo y anexos del actor, para luego hacer una interpretación abiertamente extensiva y contraria a Derecho de la institución de la semana corrida, violando expresamente la ley del contrato.

La antes dicha infracción se lleva a efecto en el considerando Décimo Cuarto de la sentencia impugnada, en el que se establece: *“DECIMO CUARTO: Los incentivos que pagaba la empleadora están vinculados estrictamente con las ventas que día a día realizaba el trabajador, es decir con una actividad personal claramente identificada y que se generaba cada día, independiente que la empresa haya puesto requisitos para que la venta se considerara perfecta y generara el pago de dicha prestación.*

*No puede considerarse decisivo el hecho que exista un procedimiento de verificación previo al pago del beneficio, toda vez que en última instancia éste necesariamente debe tener relación con la*



*actividad que el trabajador hacía día a día, de tal manera que si nada vende no genera pago del beneficio.*

*Tampoco es relevante el hecho que se establezca una meta por parte de la empresa a partir de la cual comenzará a pagarse beneficio, toda vez que para llegar a esta meta también es necesario que el trabajador haya realizado día a día sus ventas y necesariamente el beneficio va a ir aparejado a la cantidad de operaciones realizadas por el trabajador.*

*En definitiva, si el trabajador está prestando servicios y generando ventas va a percibir el pago de estas comisiones y, en caso contrario, los días que no trabaja y por lo tanto no realiza ventas, importan un detrimento en su remuneración, cuestión que precisamente persigue evitar el beneficio de semana corrida”.*

Ambas infracciones de ley inciden en que la sentencia que por este acto se impugna resulte contraria a Derecho, estableciendo una condena mayor por semana corrida que inclusive la propia indemnización por años de servicios pagada al actor.

En consecuencia, si la sentencia no adoleciera de los vicios de infracción de ley ya señalados, el resultado sería ajustado a Derecho, y en definitiva, el tribunal habría estimado que no es procedente el pago del beneficio de la semana corrida al trabajador demandante.

**SEGUNDO:** Que, para efectos de efectuar un pronunciamiento respecto del vicio de nulidad esgrimido por el recurrente, esto es infracción de ley que ha influido en lo dispositivo del fallo, es necesario recordar en qué casos debe ser admitida y al respecto cabe citar lo señalado por la Excma. Corte Suprema en sentencia de fecha 2 de mayo del año 2011, en la causa Rol 2095-2011: *“Al respecto, debe precisarse que, según las directrices fijadas por la doctrina y la jurisprudencia, esta causal de invalidación del juicio oral y de la sentencia, concurre únicamente en los siguientes casos: a) cuando existe una contravención formal del texto de la ley, es decir cuando el juzgador vulnera de manera palmaria y evidente, el texto legal; b)*



*cuando se vulnera el verdadero sentido y alcance de una norma que sirvió de base y fundamento para la dictación de una sentencia; y c) cuando existe una falsa aplicación de la ley, situación que se verifica cuando el juzgador deja de aplicar una norma jurídica, cuando resulta pertinente su aplicación”.*

De esta manera, se acogerá el recurso si es posible observar que la justificación ofrecida por el recurrente permite concluir que la sentencia ha incurrido en una contravención formal, una errónea interpretación o una falsa aplicación de la norma legal, lo que en caso alguno ha ocurrido en el fallo que se revisa.

**TERCERO:** Que conforme al análisis y posterior establecimiento de los hechos, que el sentenciador realiza en los considerandos octavo a décimo cuarto, la causal esgrimida debe ser desestimada, ya que no existe infracción alguna de ley, esto es, no se ha contravenido el texto de la ley, no se ha efectuado una errónea interpretación de la misma y tampoco se ha dejado de aplicar una determinada norma jurídica.

En consecuencia, la causal de nulidad antes consignada deberá ser desestimada, estimando esta Corte que no ha existido infracción de ley pues el tribunal a quo ha efectuado una correcta aplicación de ella, ha explicado su contenido y le ha dado una interpretación conforme al mérito del proceso, de manera clara, detallada y precisa, sin apartarse de la ley ni del derecho.

**CUARTO:** Que, respecto del segundo capítulo de nulidad alegado en forma subsidiaria por la demandada refiere que el fundamento legal de ella es el artículo 478 letra c) del Código del Trabajo, refiriéndose a la calificación jurídica que hace el tribunal de la fórmula de pago del componente variable de la remuneración del demandante; transcribe el primer párrafo del considerando Décimo Quinto de la sentencia recurrida y agrega que independiente de la causal de nulidad sustentada por su parte en el acápite anterior, es decir, independientemente de que la ley exija o no que los trabajadores



con sueldo, parte fija y parte variable, deban devengar su parte variable diariamente para tener derecho al beneficio de la semana corrida, además, en este caso particular, la sentencia recurrida incurre en una errónea calificación jurídica de los hechos, pues ha estimado que la parte variable de las remuneraciones del demandante es razón suficiente para estimar que el actor tiene derecho al pago de semana corrida. Bajo esta errada lógica del sentenciador, cualquier remuneración variable devengaría el pago del beneficio de la semana corrida; además resulta al menos curioso que el sentenciador en el considerando décimo cuarto realice una fundamentación tendiente a justificar que la remuneración variable del trabajador se devenga día a día, independiente de la forma en que las partes lo hayan pactado, para luego, en el considerando décimo quinto señalar que el requisito de devengamiento diario no es necesario. Lo cierto es que ambas contradicciones llevan a una errada calificación jurídica de los requisitos para que sea procedente el pago de semana corrida; adicionalmente, el sentenciador en el considerando Décimo Segundo de la sentencia impugnada, señala como fundamento para acoger la sentencia de semana corrida que lo que importa es la finalidad de la institución en comento, dicha fundamentación dice relación con la lógica de que el trabajador esté sujeto a una jornada ordinaria de trabajo, pero en el caso de autos, el trabajador se encontraba exento de jornada ordinaria, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 22 inciso 2° del Código del Trabajo.

Señala que el razonamiento fáctico que realiza el juez lo lleva a una errada calificación jurídica de los hechos, razón por la cual corresponde que este Tribunal deje sin efecto la sentencia impugnada.

**QUINTO:** Que, en los fundamentos Décimo Segundo a Décimo Cuarto el sentenciador cumple fielmente con su obligación de que la decisión que plasma en la sentencia tenga su origen en un proceso lógico en el que interpreta y aplica la norma legal de acuerdo a los hechos probados en el juicio, para así arribar a una solución para



XXYPXSXEGD

el caso concreto, determinando, en definitiva que *“el demandante tenía derecho percibir el beneficio de semana corrida, por lo que la reserva que él dedujo en el finiquito tienen plausibilidad y debe calcularse el monto adeudado por este concepto”* (último párrafo del Considerando Décimo Quinto del fallo cuestionado), de manera que esta causal de nulidad subsidiaria debe desecharse.

**SEXTO:** Que, en consecuencia, el recurso de nulidad intentado por la empresa demandada no se encuentra en condiciones de prosperar y debe ser desechado.

De conformidad con lo antes relacionado y visto además, lo dispuesto en las disposiciones legales citadas y artículos 477 y siguientes del Código del Trabajo, **SE DECLARA: SE RECHAZA** el recurso de nulidad deducido por la abogada Paulina Riquelme Barrientos, en representación de la demandada **ADT SECURITY SERVICES S.A.**, en contra de la sentencia dictada por el Juez Titular del Juzgado de Letras del Trabajo de Temuco, don Robinson Villarroel Cruzat, con fecha dieciséis de abril de dos mil diecinueve, la que en consecuencia, **no es nula.**

Redacción a cargo de la Ministra Titular doña María Elena Llanos Morales.

Regístrese e incorpórese en su oportunidad en la carpeta digital.  
Rol N° Laboral - Cobranza-227-2019.

Se deja constancia que no firma la Ministra Sra. María Elena Llanos Morales y la Ministra (S) Sra. María Alejandra Santibáñez Chesta, no obstante concurrir a la vista y acuerdo de la presente causa, por encontrarse ausentes.







XXYPXSXEGD

Proveído por el Señor Presidente de la Segunda Sala de la C.A. de Temuco.

En Temuco, a tres de marzo de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 08 de septiembre de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>